

no lo hubiese, por el capitán. Un celador ó empleado de la aduana que se comisione, permanecerá á bordo, tomando nota de todos los efectos que se dirijan á tierra, espresando en ella las marcas, contra-marcas, números y contenido, siempre que por la naturaleza de los efectos puedan especificarse. Estas notas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque, y con los libros del alcaide si se hubiesen introducido en los almacenes las mercancías.

Segunda.—Entre tanto se descarga el buque, todos los que reciban consignaciones, presentarán en la aduana sus pedimentos para el despacho, espresando en ellos por guarismo y letra, los números, marcas, contenidos y calidades, conforme indica la tarifa, peso y medida total de cada bulto, paca, fardo ó caja, etc.; en el concepto de que debe explicarse si las “anas” son de Francia, de Suiza ó de Brabante, y si la medida llamada “Ellen” es de Bremen, Hamburgo, Leipsick, Viena ó Berlin. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse el pedimento con el manifiesto general, y las facturas que hayan presentado el capitán ó consignatarios.

Tercera.—Una vez de conformidad todos los documentos en los términos que se han prevenido en los párrafos anteriores, se verificará el despacho en el muelle, en los almacenes de la aduana, ó en el paraje que sea mas cómodo en general para el comercio, y con tal que de esto no pueda, con evidencia, resultar un daño al erario ó á los mismos efectos. Asistirán al despacho el vis-

ta, cuya obligacion será cerciorarse de la medida, peso y calidad de los efectos para aplicarles los derechos que les corresponda, conforme á las clasificaciones de la tarifa; el administrador, cuyo deber es vigilar la operacion en general, y cuando lo estime conveniente, las aplicaciones particulares de los vistas, y ademas, el comandante del resguardo, ó el que haga sus veces. Los registros de los efectos se harán públicamente, y pueden asistir á ellos todos los empleados y personas de los puertos.

Cuarta.—De cada cien tercios, pacas, baules, cajas, bultos, etc., se reconocerán diez (sin esceptuarse los artículos libres de derechos), y estos diez bultos serán elegidos indistintamente por el administrador y comandante del resguardo por mitad; pero cuando hubiese motivo de dudas en la medida, peso ó calidad de los efectos, se podrá estender el reconocimiento á otros diez bultos mas en cada cien; y finalmente, reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude, suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso, etc. Por el contrario, cuando los administradores estén persuadidos de la legalidad y buena fe del comerciante, procurarán que el reconocimiento se haga con toda brevedad, y con las menores molestias posibles.

Quinta.—Concluido el reconocimiento, si el comerciante otorgase competente fianza de pagar los derechos que le correspondan á los plazos designados en esta

Ordenanza, se podrá llevar inmediatamente á su casa todos los efectos; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará únicamente depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

Sesta.—En el caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el administrador, vista, comandante del resguardo y dos comerciantes nombrados por el interesado, y ya sea con acuerdo ó por mayoría de votos, se hará una calificación de los efectos que hubiesen sufrido detrimento, levantándose una acta, cuyo original se remitirá á la junta de crédito público, y sirviendo el duplicado para justificar la partida.

ARTICULO XXIII.

DEL CONTRABANDO.

Son casos de contrabando:

Primero.—La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, escepto en los casos especificados en los anteriores artículos.

Segundo.—La introduccion de mercancías por los

puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en esta Ordenanza, ó en horas desusadas para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

Tercero.—La descarga, trasborde ó transporte de mercancías en los puertos y fronteras sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana, y sin las formalidades prevenidas en los anteriores artículos.

Cuarto.—La internacion de mercancías sin un documento que acredite haber sido importadas legalmente y pagados todos los derechos designados en la tarifa.

Quinto.—La esportacion clandestina de dinero, metales y productos del país, que estén espresamente prohibidos, ó que deban pagar derechos.

Sesto.—La importacion y circulacion de moneda falsa de cualquier cuño.

Séptimo.—La suplantacion en cantidad y en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

Octavo.—La disminucion en el peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos, siempre que de esta resultare que se cobrarian menos derechos que los que debia producir la manifestacion legal y exacta.

ARTICULO XXIV.

DEL FRAUDE.

Son casos de fraude:

Primero.—La adición que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y factura, cuyas copias quedaron en poder del cónsul; pues la gracia que respecto á esto se concede en el artículo respectivo, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que se puedan cometer al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen obligación de justificar lo que les hubiere acontecido.

Segundo.—El desembarque ó embarque de efectos ó caudales que deben pagar derechos con conocimiento ó por descuido de los empleados, en horas en que se haya cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta á la junta directiva con el expediente que

se instruya de las causas que motivan un hecho semejante.

Tercero.—La connivencia con los empleados para dejar de reconocer ciertos y determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantación en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

Cuarta.—La internación de los efectos con guías ó documentos sin estar cerciorados los empleados de las aduanas, de haber pagado los mismos efectos los derechos de importación y sentado en los libros la partida con el nombre del buque conductor, consignatario y demás requisitos que se acostumbre actualmente, ó que prevenga la junta de crédito público al determinar el método de contabilidad que deban llevar las aduanas.

ARTICULO XXV.

DE LAS FALTAS DE OBSERVANCIA DE ESTA ORDENANZA.

Son faltas de observancia á esta Ordenanza, las siguientes:

Primera.—La falta de recibo del cónsul mexicano, á quien debieron haber entregado las copias del manifiesto y facturas.

Segunda.—El no espresar en el manifiesto y facturas con letra y guarismo el número de piezas, fardos, cajones, pacas, &c.

Tercera.—Las entre renglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en los espresados documentos y otros necesarios para el despacho.

Cuarta.—La falta de especificacion en las medidas ó pesos, segun el país de que procedan los efectos.

Quinta.—La ambigüedad en la relacion de los manifiestos y facturas, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando éste sea formado de otros mas pequeños.

Sesta.—Las raspaduras ó enmiendas en la numeracion y letra del manifiesto y facturas.

Séptima.—La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparos, sin permiso del administrador, á no ser que notoriamente haya una fuerza mayor que obligue al capitan á esto.

Octava.—La falta de presentacion del manifiesto por parte del capitan *en el acto* de presentarse á bordo los comisionados de la aduana.

Novena.—La falta de presentacion, *tambien desde luego*, de la lista de los pasajeros, equipajes y sobrante de rancho.

ARTICULO XXVI.

DE LAS PENAS IMPUESTAS A LOS CONTRABANDISTAS.

Primera.—Para los casos que especifica el párrafo primero del artículo XXIII, se impone la pena de confiscacion y pérdida absoluta, despues de probado el hecho, de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan. Cuando se encuentren efectos prohibidos por esta Ordenanza, se exigirá ademas una multa desde 5 á 25 p C del valor de los mismos efectos.

Segunda.—Para el caso especificado en el párrafo segundo del mismo artículo XXIII, se imponen iguales penas que las señaladas en la parte primera de este artículo, y si se tratara de efectos prohibidos, pagarán tambien la multa señalada en él. Si se aprehendieren á los dueños, consignatarios, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona, que conduzca los efectos y se hallen en el caso que espresa el anterior y este párrafo, sufrirán ademas diez años de presidio, y sus nombres se publicarán en todos los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil, por las oficinas del gobierno.

Tercera.—Para los casos que espresa el párrafo tercero del propio artículo XXIII, se impone la confiscacion y pérdida absoluta de los efectos.

Cuarta.—Para el caso especificado en el párrafo 4.º del mismo artículo XXIII, se impone la pena de que se paguen dobles derechos de importacion y triples de internacion.

Quinta.—Para los casos señalados en el párrafo 5.º del repetido artículo XXIII, se impone la pena de perder todos los caudales y objetos que se aprehendan, y ademas el pago de triples derechos de los señalados en la tarifa.

Sesta.—En el caso especificado en el párrafo 6.º del repetido artículo XXIII, los contraventores serán aprehendidos, puestos en la cárcel pública y juzgados criminalmente, imponiéndoles las mismas penas que á los salteadores en despoblado; perdiendo inmediatamente los carros, bestias y carruajes en que se encuentre la moneda falsa. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á hacer la confiscacion, á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo al réo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos.

Séptima.—Para las faltas que señala la parte 7.º del repetido artículo XXIII, se impone la pena de pagar derechos triples, regulándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos.

Octava.—Para las faltas que espresa el párrafo 8.º y último del citado artículo XXIII, se impone igual pena que la que marca el anterior.

ARTICULO XXVII.

DE LAS PENAS IMPUESTAS A LOS DEFRAUDADORES Y SUS CÓMPLICES.

Primera.—Para los casos que espresa el párrafo 1.º del artículo XXIV, se impone la pena de perder los efectos á que se haya contraído la adicion fraudulenta, y ademas, el pago de una multa desde doscientos á tres mil pesos, segun las circunstancias del caso. Los empleados que fueren cómplices en este fraude, serán destituidos inmediatamente de sus empleos, y publicado su nombre con el motivo de la destitucion, en todos los periódicos.

Segunda.—Para el caso que espresa el párrafo 2.º del propio artículo XXIV, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en via de desembarque ó desembarcados, pagando el consignatario á quien pertenecen, una multa desde quinientos á tres mil pesos. Los empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente, y serán juzgados por los tribunales ordinarios por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el hecho, pagará

una multa igual á la que se impone al consignatario, se publicará su nombre en los periódicos, y no será admitido ni con el propio buque con que hubiere venido, ni con otro alguno, en los puertos de la República. Estas penas se hacen extensivas á todos los buques que teniendo libertad por esta Ordenanza, de fondear en los puertos, cometiesen iguales faltas.

Tercera.—Para el fraude especificado en la parte 3.^a del referido artículo XXIV, se impone la pena del reconocimiento completo y minucioso de toda la carga, el pago de triples derechos y una multa al consignatario á quien pertenezcan los efectos, desde quinientos á tres mil pesos, segun la gravedad del caso.

Cuarta.—Para el caso que demarca la parte 4.^a del dicho artículo XXIV, se impone la pena de pagar dobles los derechos de importacion, internacion y consumo. La destitucion del empleado que estienda las guias ó documentos, y de los jefes que los autoricen con su firma ó V^o B^o, y la publicacion de los nombres de todos los defraudadores y cómplices, en los periódicos.

ARTICULO XXVIII.

DE LAS PENAS QUE SE IMPONEN A LAS FALTAS DE OBSERVANCIA DE ESTA ORDENANZA.

Primera.—Para el caso que se especifica en la parte 1.^a del artículo XXV, se impone á los capitanes una multa

de mil pesos si los buques procedieren de Europa, Isla de Cuba y Estados-Unidos del Norte, y de quinientos si procediesen de otros puntos donde sea mas difícil obtener el recibo del cónsul mexicano. Ninguna pena tendrán los buques cuya procedencia sea de la India é islas del Pacífico, mientras no estuvieren establecidos los cónsules mexicanos en los puntos principales de comercio de esos países.

Segunda.—Para las demas faltas especificadas en los párrafos del 2.^o al 9.^o inclusive, del repetido art. XXV, los administradores, segun el respectivo caso, quedan facultados para imponer multas, con tal que el máximun no esceda de doscientos pesos.

ARTICULO XXIX.

DE LOS JUICIOS.

Primera.—Los juicios de contrabando, de fraude, y aun los de la falta de observancia, se seguirán por los tribunales de justicia establecidos en el país hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de esta Ordenanza; mas cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas, imponiéndose siempre la mas suave y menos molesta al comercio.

Segunda.—Todos estos juicios hasta su fenecimiento, no podrán durar mas de seis meses, y diez cuando se trate de aduanas lejanas de la capital, como Matamoros, Guaymas, La Paz (en la Baja California), Campeche, Sisal y Tabasco.

Tercera.—Antes de pronunciarse sentencia por el tribunal supremo de la nacion en alguno de estos asuntos, se oirá el informe de la junta de crédito público, y despues de que lo haya evacuado, dentro de los ocho dias contados desde el en que se le pase el espediente, podrá oirse de nuevo todo lo que el interesado ó su abogado tenga que esponer en su defensa.

Cuarta.—Se establece ademas para todos los casos de contrabando, fraude y faltas de observancia, un juicio administrativo. Juzgarán en primera, al administrador de la aduana: en segunda, la junta de aranceles y en tercera, que será definitiva, la junta de crédito público, con aprobacion del gobierno.

Quinta.—En el momento mismo que ocurra un caso de contrabando, fraude ó faltas de observancia, los interesados elegirán entre los dos recursos, judicial y administrativo, el que les parezca mejor; pero una vez fijados, se les permite variar, y continuará el negocio por la vía elegida, hasta su conclusion, escepto en los casos en que el asunto, por algun acontecimiento ó incidente de él, deba juzgarse criminalmente, y en tal evento castigarse con penas corporales.

Sesta.—El juicio administrativo es gratis, y cuando

se siga el judicial se pagarán por quien corresponda, las costas establecidas.

ARTICULO XXX.

DE LA INVERSION DE LOS VALORES, DE LAS CONFISCACIONES Y MULTAS.

Primera.—Todo ciudadano y muy particularmente los empleados del gobierno, podrán advertir á la autoridad á quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciendo el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las aduanas.

Segunda.—El que hiciere tal advertencia y de ello resultare que conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa, tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y las costas judiciales que se eroguen si el juicio se siguiere por esa via.

Tercera.—Las dos terceras partes restantes, que pertenecerán al gobierno, ingresarán á las cajas de las aduanas, llevándose cuenta separada de este producto, para que al fin del año, si la junta de crédito público deter-

mina y el gobierno lo aprueba, se distribuya la parte que se crea oportuna para remunerar así el celo de los empleados de la aduana respectiva, por los intereses del erario.

ARTICULO XXXI.

DE LOS CÓNSULES MEXICANOS.

Primera.—Los cónsules y vice-cónsules mexicanos establecidos en todos los puertos y puntos de Europa, América y la India é islas, tendrán obligación de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías, la copia del manifiesto y facturas que á la salida del buque deben presentar, conforme se previene en esta Ordenanza, y otorgar inmediatamente á cada uno el correspondiente recibo.

Segunda.—El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y remitirán el original á la junta de crédito público por el primer buque de vapor ó correo que se dirija para los puertos de México. De las facturas solo formarán un extracto, que tambien sentarán en el libro referido, remitiendo los originales en union del manifiesto.

Tercera.—Cuando las mercancías vengán en buque de vapor, los cónsules remitirán por el mismo buque, en

pliego sellado, la copia de los documentos á que se refiere la parte segunda de este artículo.

Cuarta.—Tendrán asimismo obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto ó punto en que estuvieren establecidos, dando cuenta á la junta de crédito público por el conducto mas violento, de todos los pormenores y circunstancias que sobre el hecho hubieren adquirido.

Quinta.—Cuando sepan que algun comerciante ó capitán de buque, trata de emprender negocios de comercio con la República, tendrán obligación de instruirlo de todas las reglas y prevenciones que deben observar, haciéndolo de palabra, ó por escrito si la expedicion se organizase fuera del punto de su consulado; todo esto con el fin de darle las mayores facilidades posibles al comercio, y evitar la imposicion de penas por errores involuntarios.

Sesta.—Cada mes, precisamente, remitirán los cónsules á la junta de crédito público, una nota de los buques salidos para los puertos de México, espresando sus nombres, el de los capitanes con su nacionalidad, y el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan; y otra de los buques entrados procedentes de México, con espresion de los efectos y caudales que lleven de retorno, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion, etc.

Séptima.—Estas noticias y las demas que pida la jun-

ta de crédito público, se uniformarán con arreglo á los modelos que la misma junta circulará oportunamente.

Octava.—Por cada recibo que los cónsules den de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, y cuatro por el que otorguen por cada factura. Fuera de estos derechos, ningunos otros cobrarán ni á los capitanes, ni á los remitentes, ni á los pasajeros, á no ser por servicios ó agencias que no sean precisamente de las de su empleo.

ARTICULO XXXII.

DE LA JUNTA DE ARANCELES.

Primero.—La junta de aranceles conocerá de los negocios, entre las aduanas marítimas y fronterizas y el comercio, en los casos siguientes:

I. Cuando se suscitare una duda sobre las calificaciones que hagan los vistas de la calidad de los efectos.

II. Cuando hubiere contradicción por parte del interesado, respecto de las mezclas de las diversas materias de que se compongan algunos efectos.

III. Cuando se suscite duda ó contradicción en el aforo que sobre el precio de plaza debe hacerse de algunos efectos, conforme á la aclaración 2.ª del art. VIII de esta Ordenanza.

IV. Cuando igualmente se suscite duda sobre los aforos ó valúos de los efectos que pagan al tanto por ciento.

V. Cuando asimismo se suscite duda ó contradicción, sobre los derechos de los envases y taras para deducir el peso neto.

VI. Puede tambien conocer la junta de otros asuntos análogos, aun cuando no se hallen especificados, con tal que no importen contrabando, fraude ó faltas de observancia.

VII. Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligación de informar, sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos é intervencion pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se ofrezcan, para la mejora y prosperidad en este ramo.

Segundo.—La junta de aranceles desempeñará tambien las funciones de tribunal de segunda instancia, cuando por la aquiescencia de los interesados se instau-re en caso ofrecido el juicio administrativo de que trata esta Ordenanza: instruyendo los espedientes con todas las formalidades y requisitos que aseguren la justicia del juicio y los derechos del comercio.

ARTICULO XXXIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Primera.—En las visitas de fondeo, en las descargas y en el despacho, así como en los demas actos del servicio, se procurará por los administradores, empleados y resguardos, tratar á los pasajeros, capitanes y comerciantes, con la mayor moderacion, sin ocasionarles mas trabajo ni dilaciones, que aquel que sea absolutamente indispensable para el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Segunda.—El despacho de las aduanas será, por regla general, de siete horas diarias, distribuidas por el administrador en atencion á las estaciones, de la manera que sea mas cómoda al comercio. En las horas que no sean de oficina y aun en las de la noche, quedará precisamente en las aduanas y comandancias de resguardo, una guardia de empleados y celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender á cualquier caso urgente que ocurra, y en el cual tenga la aduana que intervenir.

Tercera.—A cualquiera hora del dia ó de la noche que fondee un buque, se permitirá el desembarque de pasajeros; pero no podrán traer consigo mas que el equipage que está ya determinado en el artículo respectivo de esta Ordenanza.

Cuarta.—Se deja á la prudencia de los administradores el que conforme á la tripulacion y viaje de retorno que tenga que hacer el buque, calculen la cantidad de rancho que debe permitirse. Si la cantidad fuese considerable, por exceso cobrarán por aforo 25 p. ₮ , y permitirán al capitan que lo venda en la plaza, particularmente si es desprovista por su situacion, de los víveres necesarios para la subsistencia.

Quinta.—Quedan prohibidas por regla general, las visitas que hacen al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto, y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario.

Sesta.—Los objetos inflamables y materias corrosivas, deberán venir precisamente en bultos separados. No entrarán en los almacenes de la aduana, y se despacharán fuera de ella.

DEL PAPEL SELLADO.

I. Se usará del sello primero del valor de ocho pesos en los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puertos extranjeros.

II. Se usará tambien del mismo sello primero en los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos. Cuando los